

Constancia: Le informo señora Juez, que una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no registra sanciones en contra de la abogada de la parte actora. A despacho para lo que estime pertinente,

LCBC
Laura Cristina Betancur
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	ELSY DE JESUS RESTREPO
Radicado	05001 40 03 028 2022 01550 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.** por conducto de su apoderada judicial, en contra de **ELSY DE JESUS RESTREPO**, se **INADMITE**, para que en el término de (5) días la parte actora cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme al artículo 90 del código general del proceso:

- 1) Respecto del poder aportado el mismo deberá contener la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. **El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud** (art. 247 del C.G.P.).
- 2) Dado que, no se solicitan medidas cautelares específicas de conformidad la ley 2213 de 2022, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos, o en caso contrario adecuará el cuaderno de medidas indicando expresamente el número de cuentas que requiere sean embargadas o realizando otra solicitud específica.
- 3) De conformidad con la ley 2213 de 2022 se servirá aportar la constancia tomada de sus bases de datos en donde obre el correo electrónico que fue relacionado en el acápite de notificaciones sobre el demandado, esto con el fin de tener certeza que dicho email si pertenece al ejecutado.

- 4) Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará las versiones originales de los documentos que pretende hacer valor como título ejecutivo en poder de quién se encuentran.
- 5) Informará por qué el pagaré contiene dos fechas diferentes en la constancia de la fecha de la firma, ya que en una primera parte se informa que “*Para constancia este pagaré se firma a los 03 días del mes de marzo de 2021*” y en la segunda parte se indica que “*Para constancia firmo en Medellín a los 17 días del mes de febrero de 2021*”
- 6) Informará qué valores contiene la cifra cobrada, es decir, si corresponde únicamente a capital o contiene otros conceptos, y en caso tal de que se hayan incorporado intereses moratorios o remuneratorios se servirá indicar a qué tasa y por qué periodo de tiempo se cobran los mismos.
- 7) Teniendo en cuenta que se presenta pagaré de libranza, y de conformidad con el numeral primero del pagaré informará por qué razón no se siguió debitando por libranza la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e39bc5ff0d3d8a7981db377b43ff51b0d5d3db636f5855453c5689485462839**

Documento generado en 19/01/2023 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>